

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2022-0315**  
**COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**Ab. JOSE ANTONIO COLORADO LOVATO MGs.**  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO (S)**  
**DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(…) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”*;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprensibilidad;

- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “*Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.*”;
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: “*Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico*”;
- Que,** en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo “*Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo*”.
- Que,** el artículo 220 establece cuáles son los requisitos formales de las impugnaciones y 221 ambos del Código Orgánico Administrativo, establece: “*Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente, se dispondrá que la persona interesada la complete o aclare en el término de cinco días. Si no lo hace, se considerará desistimiento, se expedirá el correspondiente acto administrativo y se ordenará la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias. (...)*”;
- Que,** en el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo determina que: “*(...) **Subsanación.** Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente, se dispondrá que la persona interesada la complete o aclare en el término de cinco días. Si no lo hace, se considerará desistimiento, se expedirá el correspondiente acto administrativo y se ordenará la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias. (...)*”
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: “*Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.*”;
- Que,** el artículo 147 de la norma *ibídem* sobre las competencias del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, indica: “*La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción (...)*”;
- Que,** el artículo 148, números 1, 12 y 16 de la norma *ibídem*, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: “*Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de*

la Agencia. **12.** Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. **16.** Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...);

- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para el Coordinador General Jurídico la siguiente: “(...) **b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional; (...)**”. (Subrayado y negrita fuera del texto original)
- Que,** mediante Resolución No. 03-06-ARCOTEL-2022 de 28 de julio de 2022, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo, Encargado de la ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2022-0450 de 28 de julio de 2022, se designó al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2022-0477 de 01 de agosto de 2022, se designó al Mgs. José Antonio Colorado Lovato como Coordinador General Jurídico (S) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2022-0643 de 01 de septiembre de 2022, se nombró a la Mgs. Ana Belén Benavides Ordoñez Directora de Impugnaciones (S) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante trámites No. ARCOTEL-DEDA-2020-009800-E de 20 de julio de 2020 y No. ARCOTEL-DEDA-2020-011362-E de fecha 21 de agosto de 2020, el señor Washington Eduardo Barragán Valencia, solicitó se atienda la petición de terminación unilateral del contrato de frecuencia concesionada a nombre del recurrente, bajo el siguiente procedimiento y análisis:

## I. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCEDIMENTAL

**I.I. COMPETENCIA.-** El artículo 261, número 10 de la Constitución del Ecuador consagra: “(...) El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: **10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.**” El artículo 313 de la norma *ibídem* establece: “El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar **los sectores estratégicos**, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, **las telecomunicaciones**, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el

*espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.*” El artículo 314 de la Constitución del Ecuador establece: “*El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. (...)*” (Negrita fuera del texto original). En concordancia con los artículos 65, del Código Orgánico Administrativo; artículos 147 y 148, numerales 1, 12 y 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículo 32 de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022; le corresponde al Coordinador General Jurídico delegado del Director Ejecutivo máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, efectuar las impugnaciones de actos administrativos; por consiguiente, mediante Acción de Personal No. CADT-2022-0477 de 01 de agosto de 2022, se nombra al señor Mgs. José Antonio Colorado Lovato, como Coordinador General Jurídico (S) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siendo competente para conocer y resolver el presente Reclamo Administrativo interpuesto por el señor Washington Eduardo Barragan Valencia.

**I.II. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.-** El presente reclamo administrativo, fue sustanciado de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento; y, no se han omitido solemnidades sustanciales que incidan en su decisión, se ha garantizado el derecho al debido proceso del administrado desde la dimensión constitucional y legal, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento, se ha observado el deber que posee la Administración Pública de motivar sus decisiones, por lo que expresamente se declara su validez procedimental.

## II. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS JURÍDICO

### II. I. ANTECEDENTES

- 2.1. A fojas 1 a la 35 del expediente administrativo consta que el señor Washington Eduardo Barragan Valencia mediante escrito ingresado en esta entidad con trámites No. ARCOTEL-DEDA-2020-009800-E de fecha 20 de julio de 2020 y No. ARCOTEL-DEDA-2020-011362-E de fecha 21 de agosto de 2020, interpone un reclamo administrativo solicitando se atienda la petición de terminación unilateral del contrato de frecuencia concesionada a nombre del recurrente
- 2.2. A foja 36 el memorando Nro. ARCOTEL-CJDP-2022-0225-M de 25 de mayo de 2022 suscrito por la Directora de Patrocinio y Coactivas, dirigido al Director de Impugnaciones, en el que remite el presente reclamo administrativo.
- 2.3. A fojas 37 a 40 del expediente, la Dirección de Impugnaciones mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0263 de 31 de agosto de 2022, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0934-OF del 01 de septiembre de 2022, solicitó al señor Washington Eduardo Barragan Valencia, que subsane su reclamo administrativo determinando el reclamo que interpone y además, que cumpla con todos los numerales del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, para lo cual se le concedió el término de 5 días.
- 2.4. A foja 41 del expediente consta el Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-2527-M de 15 de septiembre de 2022 consta la notificación del oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0934-OF que fue realizada el 01 de septiembre de 2022 al correo [edubarragan@hotmail.com](mailto:edubarragan@hotmail.com) con la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0263.
- 2.5. A foja 42 del expediente consta el Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2022-2522-M de 15 de septiembre de 2022, en el cual menciona:

*“(...) Al respecto, me permito informar que Una vez revisados los sistemas institucionales documentales y de almacenamiento SGD QUIPUX y SAD ON BASE, se verifica hasta la emisión del presente documento, que no existen ingresos en relación a la referencia (...)”.*

**II.II. ANÁLISIS JURÍDICO.** - En virtud de lo solicitado y de conformidad con el ordenamiento jurídico, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, recibió el escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-009800-E de fecha 20 de julio de 2020 y No. ARCOTEL-DEDA-2020-011362-E de fecha 21 de agosto de 2020, con la que el señor Washignton Eduardo Barragan Valencia interpone un reclamo administrativo solicitando se atienda la petición de terminación unilateral del contrato de frecuencia concesionada a nombre del recurrente. En tal virtud, siendo el momento procedimental oportuno, se proceden a analizar los siguientes hechos:

**III. EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO ES EL OFICIO NO. ARCOTEL-CJDP-2021-0729-OF DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2021**

La Directora de Patrocinio y Coactivas de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante Oficio No. ARCOTEL-CJDP-2021-0729-OF de 30 de noviembre de 2021, indicó:

*“(...) emito el presente requerimiento de pago voluntario mediante el cual **se le concede el término de 10 días**, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación del presente oficio, para que cancele los valores que constan en el Título de Crédito No. CADF-2021-671, expedido por la Dirección Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, cuya copia certificada anexo. (...)”*

*Cabe anotar que en caso de no cancelar la deuda objeto del Título de Crédito No. CADF-2021-671, dentro del término concedido, se procederá al cobro por la vía coactiva. (...)”*

**I.V. ANÁLISIS SOBRE LA IMPUGNACIÓN**

El artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento; que ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia; y, que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

El artículo 82 de la Constitución del Ecuador, señala que El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 425 de la Carta Magna establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución

en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

En el presente caso, el señor Washington Eduardo Barragán Valencia, mediante escrito ingresado en esta entidad con trámites No. ARCOTEL-DEDA-2020-009800-E de fecha 20 de julio de 2020 y No. ARCOTEL-DEDA-2020-011362-E de fecha 21 de agosto de 2020, interpone un reclamo administrativo solicitando se atienda la petición de terminación unilateral del contrato de frecuencia concesionada a nombre del recurrente.

Posteriormente, la Dirección de Impugnaciones, procedió a revisar el contenido del escrito de reclamo administrativo y emitió la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0263 de 31 de agosto de 2022, a fin de que el recurrente subsane su impugnación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 219, 232 y 220 del Código Orgánico Administrativo.

El artículo 219 del mismo Código Orgánico Administrativo., determina:

**“Art. 219.- Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. (...)”.**

Es preciso señalar que los recursos y reclamos administrativos interpuestos por el administrado deben cumplir con los requisitos formales de conformidad con artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, se solicitó lo indicado en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0263 de 31 de agosto de 2022, al recurrente, indique:

1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado.
2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados.
3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica.
4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión.
5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado.
6. La determinación del acto que se impugna.
7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón.

Mediante Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0934-OF de 01 de septiembre de 2022 dirigido al señor Washington Eduardo Barragan Valencia., emitido por el Responsable de la Unidad de Gestión Documentación y Archivo, con el cual se notificó la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0263 de 31 de agosto de 2022 misma que fue notificada a través de correo electrónico con fecha de 01 de septiembre de 2022 en la dirección electrónica [edubarragan@hotmail.com](mailto:edubarragan@hotmail.com)

Según lo establecido en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0263 de 31 de agosto de 2022, se puede evidenciar que el impugnante no subsana ni completa la impugnación presentada, por cuanto se ha podido verificar que con trámites No. ARCOTEL-DEDA-2020-009800-E de fecha 20 de julio de 2020 y No. ARCOTEL-DEDA-2020-011362-E de fecha 21 de agosto de 2020, no cumple lo solicitado en la indicada providencia, es decir no cumplió con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7.

Mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2022-2522-M de 15 de septiembre de 2022 se verifica y comprende:

*“(...) Al respecto, me permito informar que Una vez revisados los sistemas institucionales documentales y de almacenamiento SGD QUIPUX y SAD ON BASE, se verifica hasta la emisión del presente documento, que no existen ingresos en relación a la referencia (...)”.*

Sobre la base de los referidos antecedentes, se deduce que, de la revisión de los documentos ingresados por el recurrente, se evidencia que con posterioridad a la notificación de la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0263 de 31 de agosto de 2022, no consta ningún ingreso a esta entidad.

En tal virtud se concluye que los documentos No. ARCOTEL-DEDA-2020-009800-E de fecha 20 de julio de 2020 y No. ARCOTEL-DEDA-2020-011362-E de fecha 21 de agosto de 2020, que presenta el recurrente no completa ni se subsana el escrito de impugnación, del recurrente, es decir, no remite escrito alguno que se relacione con la subsanación requerida mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0263 de 31 de agosto de 2022; esta información debe ser necesariamente expresada por el administrado y resulta fundamental para admitir a trámite una impugnación, puesto que la Administración Pública entre otros aspectos, no puede omitir o suponer cuales son los fundamentos de hecho y de derecho, la información integral que sustentan dicha impugnación que presenta el recurrente al momento de admitir y sustanciar el procedimiento administrativo.

La falta de subsanación al escrito de impugnación, solicitada por la administración, de conformidad con lo solicitado en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0263, en virtud del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo se considera desistimiento y será declarado en la resolución.

El Código Orgánico Administrativo refiriéndose al desistimiento en los artículos 201 y 211 señala:

*“Art. 201- **Terminación del procedimiento administrativo.** El procedimiento administrativo termina por:*

- 1. El acto administrativo.*
- 2. El silencio administrativo.*
- 3. El desistimiento.**
- 4. El abandono.*
- 5. La caducidad del procedimiento o de la potestad pública.*
- 6. La imposibilidad material de continuarlo por causas imprevistas.*
- 7. La terminación convencional.”*

*“Art. 211.- **Desistimiento.** La persona interesada puede desistir del procedimiento cuando no esté prohibido por la ley. Debe indicarse expresamente si se trata de un desistimiento total o parcial. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento total.*

**En los casos de desistimiento, la persona interesada no puede volver a plantear, igual pretensión, en otro procedimiento con el mismo objeto y causa.**

*El desistimiento puede realizarse por cualquier medio que permita su constancia en cualquier momento antes de que se notifique el acto administrativo. Solo afecta a aquellos que lo soliciten.*

*En el supuesto de realizarse de forma verbal, se formaliza con la comparecencia de la persona interesada ante el servidor público encargado de la instrucción del asunto, quien, conjuntamente con aquella, suscribirá la respectiva diligencia.*

*En los procedimientos iniciados de oficio, la administración pública podrá ordenar el archivo en los supuestos y con los requisitos previstos en la ley.” (Subrayado y resaltado fuera del texto).*

Por lo indicado, al no haberse dado cumplimiento con el pedido de subsanación de acuerdo a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0263 de 31 de agosto de 2022, sobre las peticiones ingresadas mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-009800-E de fecha 20 de julio de 2020 y No. ARCOTEL-DEDA-2020-011362-E de fecha 21 de agosto de 2020, se debe inadmitir a trámite la referida solicitud declarando el desistimiento de la impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo.”

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el No. ARCOTEL-CJDI-2022-0074 de fecha 27 de septiembre de 2022, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, mismas que son acogidas y su tenor literal se transcribe:

## V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1.- La Dirección de Impugnaciones mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0263 de 31 de agosto de 2022, dispuso al señor Washington Eduardo Barragán Valencia, subsane la impugnación presentada con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-009800-E de 20 de julio de 2020 y No. ARCOTEL-DEDA-2020-011362-E de fecha 21 de agosto de 2020.

2.- Sin embargo de la verificación se constata que el impugnante no subsanó los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del escrito de impugnación, solicitada por la administración, de conformidad con la indicada providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0263 en virtud del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, por tanto se considera el **DESISTIMIENTO** por no reunir los requisitos necesarios que establece la normativa legal vigente.

Por lo expuesto, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, recomienda **INADMITIR** la solicitud ingresadas con trámites No. ARCOTEL-DEDA-2020-009800-E de 20 de julio de 2020 y No. ARCOTEL-DEDA-2020-011362-E de fecha 21 de agosto de 2020, a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones por el señor Washington Eduardo Barragán Valencia; y, **DECLARAR** el desistimiento de la impugnación por no haber dado cumplimiento a la subsanación dispuesta en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0263 de 31 de agosto de 2022”.

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en concordancia con el artículo 32 literales b), y d) de la Resoluciones No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, y de conformidad con la Acción de Personal No. CADT-2022-0477 de 01 de agosto de 2022, el suscrito Coordinador General Jurídico (S), en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, expide el correspondiente acto administrativo en el que se:

### RESUELVE:

**Artículo 1.- AVOCAR**, conocimiento del reclamo administrativo sobre la petición de terminación unilateral del contrato de frecuencia concesionada a nombre del recurrente signado con trámites No. ARCOTEL-DEDA-2020-009800-E de fecha 20 de julio de 2020 y



No. ARCOTEL-DEDA-2020-011362-E de fecha 21 de agosto de 2020, interpuesto por el señor Washington Eduardo Barragán Valencia; puesto en mi conocimiento el actual expediente administrativo en la presente fecha.

**Artículo 2.- ACOGER**, la recomendación constante en el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2022-0074 de 27 de septiembre de 2022, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**Artículo 3.- INADMITIR** la impugnación interpuesta por el señor Washington Eduardo Barragán Valencia, ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante tramites No. ARCOTEL-DEDA-2020-009800-E de 20 de julio de 2020; y, No. ARCOTEL-DEDA-2020-011362-E de fecha 21 de agosto de 2020; y, **DECLARAR** el desistimiento de la impugnación por no haber dado cumplimiento a la subsanación dispuesta en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0263 de 31 de agosto de 2022.

**Artículo 4.- DISPONER**, la devolución de los documentos del presente trámite documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-009800-E de 20 de julio de 2020, y No. ARCOTEL-DEDA-2020-011362-E de fecha 21 de agosto de 2020; y anexos, del señor Washington Eduardo Barragán Valencia; y, memorandos números ARCOTEL-CJDP-2022-0040-M de 19 de enero de 2022, y ARCOTEL-CJDP-2021-0729-OF de 30 de noviembre de 2021; y Título de Crédito No. CADF-2021-671, y anexos, suscritos por la Directora de Patrocinio y Coactivas. Documentos que serán entregados a la Dirección de Patrocinio y Coactivas de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, para que continúe con el trámite pertinente.

**Artículo 5.- INFORMAR**, al señor Washington Eduardo Barragán Valencia, el derecho que tiene de impugnar la presente Resolución en sede jurisdiccional de conformidad con la ley.

**Artículo 6.- NOTIFICAR**, el contenido de la presente Resolución al señor Washington Eduardo Barragán Valencia, al correo electrónico: [edubarragan@hotmail.com](mailto:edubarragan@hotmail.com)

**Artículo 7.- DISPONER**, a la Unidad de Gestión Documental y Archivo proceda a notificar la presente Resolución a la Coordinación General Jurídica; Coordinación Zonal 5; Coordinación General Administrativa Financiera; Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Técnica de Control; a la Dirección de Patrocinio y Coactivas; Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los veinte y siete (27) días del mes de septiembre de 2022.

Mgs. José Antonio Colorado Lovato.  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO (S)**  
**DELEGADO DEL DIRECTOR EJECUTIVO**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**  
**ARCOTEL**

ELABORADO POR	REVISADO POR
Ab. Melanye Alejandra Ríos Navarrete <b>SERVIDOR PÚBLICO</b>	Mgs. Ana Belén Benavides Ordóñez <b>DIRECTORA DE IMPUGNACIONES (S)</b>